

Expediente:
TJA/3^aS/116/2025

Actor:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

[REDACTED] de Moto
Patrullas Primer Turno de la
Dirección de Policía Vial de la
Secretaría de Protección y Auxilio
Ciudadano del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos;

Tesorero Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
expediente administrativo número TJA/3^aS/116/2025,
promovido por [REDACTED], contra
actos de [REDACTED] Policía adscrito al
Agrupamiento de Moto Patrullas Primer Turno de la
Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y
Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra las siguientes autoridades, [REDACTED] [REDACTED]ez [REDACTED] Policía adscrito al Agrupamiento de Moto Patrullas Primer Turno de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; escrito de demanda mediante el cual reclama:

Como acto impugnado:

La ilegal acta de infracción con número de folio 36699 expedida por la Dirección de Tránsito Y Vialidad Municipal del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, levantada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) "Policía" adscrito a la Dirección de Tránsito Y Vialidad Municipal del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha 7 de mayo del 2025.

Como pretensión en el presente juicio demandó:

1- Que se declare LA NULIDAD lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio 36699 expedida por la Dirección de Tránsito Y Vialidad Municipal del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, levantada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic) "Policía" adscrito a la Dirección de Tránsito Y Vialidad Municipal del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha 7 de mayo del 2025.

2-. En consecuencia, de la nulidad del acto impugnado, solicito la DEVOLUCIÓN DEL (LOS) PAGO(S) REALIZADO(S) BAJO PROTESTA POR \$849.00 M.N. (OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que fue cobrado por la autoridad ejecutora demandada con motivo de la ilegal acta de infracción y por su corralón concesionado.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED]. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] **Policía adscrito al Agrupamiento de Moto Patrullas Primer Turno de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así, el Tribunal declarararía por perdido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Requiriéndose a las autoridades demandadas, exhibieran el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado o manifestaran la imposibilidad jurídica o material para ello. Por cuánto a las pruebas anunciadas por la parte actora, se le dijo que las mismas tendría qué ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de ser tomadas en consideración al momento de resolver el presente asunto. Así mismo, se requirió a la parte actora para que en el término de TRES DÍAS manifestara su oposición o no a la publicación de su nombre y datos personales respecto de las listad que se publiquen, con el apercibimiento que la falta de oposición conlleva su aceptación para que ésta se publique sin supresión de sus datos.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazadas las autoridades demandadas, por proveído de siete de agosto de dos mil veinticinco, mediante escritos registrados bajo los números **3840 y 3841**, suscritos por **████████████████████**, Policía adscrito al Agrupamiento de Moto Patrullas Primer Turno de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y licenciado **████████████████████** **████████████████████** Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respectivamente; se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra. Por opuestas las causales de improcedencia, sobreseimiento, y la objeción a las pruebas ofertadas por la actora, que hicieron valer en su escrito de contestación. En cuanto a las pruebas ofertadas se les dijo que las mismas tendrían que ofrecerlas en el momento procesal oportuno. Así mismo, con el escrito de contestación de las expresadas autoridades demandadas, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se tuvo por exhibido el expediente administrativo del que emana el acto impugnado.

4. CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

En fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho del actor **████████████████████** **████████████████████** para desahogar la vista ordenada por auto de siete de agosto de dos mil veinticinco.

5. AMPLIACIÓN A LA DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su

demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido el derecho. En consecuencia, dado el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante auto de dos de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que tanto la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como las autoridades demandadas, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Policía adscrito al Agrupamiento de Moto Patrullas Primer Turno de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto. En mérito a lo anterior, se les declaró perdido el derecho para hacerlo con posterioridad, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de ley.

7. AUDIENCIA DE LEY.

El día once de noviembre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y la incomparecencia de las autoridades demandadas. Haciéndose constar también que no había comparecido persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas. Del mismo modo, se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia

naturaleza. Se continuó con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se mandaron glosar los ofrecidos por el delegado procesal de las autoridades demandadas en su escrito registrado con el número 5806, y se declaró precluido el derecho del actor. Finalmente, se ordenó cerrar la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, **el acto reclamado** se hizo consistir en:

Acto impugnado:

La ilegal acta de infracción con número de folio 36699 expedida por la Dirección de Tránsito Y Vialidad Municipal del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, levantada por [REDACTED] Dirección de Tránsito Y Vialidad Municipal del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha 7 de mayo del 2025.

Como **pretensión** en el presente juicio demandó:

1- Que se declare LA NULIDAD lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio 36699 expedida por la Dirección de Tránsito Y Vialidad Municipal del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, levantada por C. [REDACTED] (sic) "Policía" adscrito a la

pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Dirección de Tránsito Y Vialidad Municipal del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha 7 de mayo del 2025.

2-. En consecuencia, de la nulidad del acto impugnado, solicito la DEVOLUCIÓN DEL (LOS) PAGO(S) REALIZADO(S) BAJO PROTESTA POR \$849.00 M.N. (OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que fue cobrad por la autoridad ejecutora demandada con motivo de la ilegal acta de infracción y por su corralón concesionado.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra.

Así mismo, quedó acreditada con la copia certificada del acta de infracción número de folio 36699, emitida con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, por el policía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de placa 09193, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de "NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN" del vehículo de la marca Honda con placas de circulación [REDACTED] [REDACTED] exhibida por la autoridad demandada, documental a la que se le otorga valor y eficacia probatoria plena en términos de lo que establece el artículo 437, fracción II, en relación directa con el diverso 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; ello en razón que la documental en comento fue expedida por autoridad facultada para ello en ejercicio de sus funciones y porque se desprende el aludido acto impugnado por la parte actora.

Documento que al efecto se reproduce:

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas:

- **[REDACTED] Policía adscrito al Agrupamiento de Moto Patrullas Primer Turno de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y**
- **Licenciado [REDACTED], Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, solo el segundo de ellas hizo valer la causa de improcedencia del juicio de nulidad, establecida en la fracción IX del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Argumentó esencialmente, que, al pagar el actor, la infracción de tránsito, aceptó haber infringido la ley, consintiendo así la misma.

No se considera jurídicamente válido el argumento de la autoridad demandada, toda vez que para considerar que un acto impugnado es considerado consentido por un gobernado requiere la actualización de dos hipótesis:

Expresa. Que exista una manifestación de la voluntad expresa del gobernado, aceptando el acto administrativo.

Tácita. Que el gobernado no deduzca la acción de nulidad dentro del plazo legal establecido.

Las cuales en la especie no se acreditan, toda vez que no consta en el sumario manifestación expresa del actor aceptando el acto, por el contrario, se advierte que dedujo la presente acción de nulidad dentro del plazo de quince días establecido en la fracción I del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que el acta de infracción de tránsito se emitió el siete de mayo de dos mil veinticinco, en tanto que la demanda se presentó el día veintinueve del mismo mes y año, como se ilustra:

| MAYO 2025 | | | | | | |
|-----------|-------------|-------------|-------------------------------------|---|--------------------------------|----|
| D | L | M | M | J | V | S |
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 Se emitió la infracción | 8 Surtió efectos | 9 Inició plazo 01/15 | 10 |
| 11 | 12 02/15 | 13 03/15 | 14 04/15 | 15 05/15 | 16 06/15 | 17 |
| 18 | 19 07/15 | 20 08/15 | 21 09/15 | 22 10/15 | 23 11/15 | 24 |
| 25 | 26 12/15 | 27 13/15 | 28 14/15 | 29 15/15 Se presentó la demanda | 30 | 31 |

Así mismo, la autoridad demandada, **Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos**, hizo valer la hipótesis de improcedencia del juicio de nulidad, consignada en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dicta:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Bajo el argumento de que la infracción de tránsito impugnada no fue emitida por dicha Tesorería Municipal.

No se actualiza la hipótesis invocada, toda vez que el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que no solo la autoridad emisora del acto impugnado, tiene el carácter de demandada en el juicio de nulidad, sino que, también lo tiene aquella que lo ejecuta o trata de ejecutar:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

De esta manera, no es dable estimar la inexistencia de un acto impugnado a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, toda vez que fue la ejecutora de la infracción de

tránsito, mediante su cobro en la factura serie U, folio 4108868 de ocho de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a favor de [REDACTED], por el pago de la cantidad de \$849.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), por concepto de multa de tránsito "CIRCULACIÓN.- NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN", cantidad cuya devolución reclama el actor [REDACTED], como consecuencia de la nulidad de dicha infracción de tránsito.

De ahí que asiste al Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, la legitimación pasiva en este juicio de nulidad, pues le asiste la defensa del acto impugnado, por virtud de haberlo ejecutado, por tanto, está interesado en que prevalezca.

En esta tesitura, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio.

QUINTO. Análisis de defensas y excepciones

Las autoridades demandadas, al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, opusieron las siguientes defensas ni excepciones:

1.- LA DE FALSEDAD. Que deriva del hecho de que la actora señala manifestaciones contrarias a la verdad, al pretender la interpretación de dispositivos legales claros en su integración a su conveniencia.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

2.- LA DE NON MUTATI LIBELI. Consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de esta autoridad que represento, los términos de su demanda inicial, con la que pretenda variar o modificar la Litis, los actos reclamados, o trate de ofrecer pruebas de perfección con la que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber precluido la oportunidad procesal para ello.

3. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.- Ante la imprecisión de los razonamientos y fundamentos en los cuales la parte actora pretende fundar su acción, se acreditó mediante esta contestación de demanda que la misma es irregular y confusa en sus manifestaciones, al no justificar con prueba idónea las circunstancias que pudieron provocar la ilegalidad del acto administrativo o su existencia, dejando a esta autoridad que represento en estado de indefensión para producir contestación a la demanda en forma precisa, realizando imputaciones meramente genéricas, al no señalar los motivos, argumentos y fundamentos de su pretensión, por lo que su acción resulta ambigua e ineficaz, lo actos de autoridad que demanda de cada autoridad, así como de las pretensiones.

4. LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA. Misma que se opone sin conceder derecho alguno, derivado de la falta de pruebas ofrecidas por la demandante en su escrito inicial de demanda, con las que se acredite la nulidad de los actos reclamados y mucho menos la procedencia de las pretensiones que aduce en el presente juicio.

5. LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN. - En beneficio de la parte que contesta.

Excepciones que se desestiman por las siguientes razones y fundamentos.

Por cuanto a la denominada "DE FALSEDAD", no se aprecia propiamente una defensa o excepción, toda vez que los argumentos que la pretenden sostener, no se contraponen con los argumentos, pruebas y la acción ejercida por el actor [REDACTED] [REDACTED] es decir, no pretender desvirtuar los hechos ni destruir o dilatar la acción; sino solo una simple manifestación, en el sentido de que las autoridades demandadas consideran que los hechos del actor son falsos. Sin embargo, debe establecerse que los hechos de la demanda están sujetos al principio de prueba y estudio oficioso de la acción.

Tocante a la excepción denominada NON MUTATI LIBELI se deja en claro, que la demanda de [REDACTED] [REDACTED], no sufrió alteraciones en cuanto a sus hechos, acción y pretensión, tampoco se aprecian pruebas base de la acción, que con posterioridad a la presentación de la demanda, se hubieren admitido. En consecuencia, la excepción no se actualiza.

En relación a la OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, no se actualiza, porque este Tribunal Pleno ha constatado que la demanda fue clara en cuanto al acto impugnado, pretensiones, hechos y acción, lo que permitió a las autoridades demandadas defenderse puntualmente respecto de cada tópico planteado por el actor, consecuentemente, la Magistrada instructora actuó correctamente al admitirla.

Por cuanto, a la excepción denominada DE RESPETO Y ALCANCE DE PRUEBA, hecha valer bajo el argumento de la parte actora no ofreció pruebas suficientes para desvirtuar la

legalidad del acto impugnado; se desestima aquí, porque involucra una cuestión relativa al fondo del asunto, esto es, deberá ser abordada con este y no antes.

Finalmente, la excepción que se hizo valer como "LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN" resulta completamente inatendible, toda vez que la autoridad demandada no puede constreñir a este Tribunal para suplir las deficiencias en su defensa. Así, salvo las causas de improcedencia cuyo estudio es oficioso para este Tribunal, las autoridades demandadas están obligadas para hacer valer de manera puntual, las defensas y excepciones que estimen pertinentes.

En este tenor, al desestimarse las defensas y excepciones de las autoridades demandadas; se procederá a precisar las razones de impugnación que la parte actora hizo valer.

SEXTO. Razones de impugnación

En la especie, el recurrente expresa los argumentos de impugnación en **tres motivos o agravios**, mismos que en esencia y en lo particular alude:

Qué en el acta de infracción que ahora impugna, no se señaló el fundamento legal de la competencia del carácter de "Policía" para la emisión del acto de molestia.

Qué se dejó de aplicar el artículo 95 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos, así como el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del

Estado de Morelos, toda vez que no se señaló en el acta de infracción, la ubicación exacta del lugar donde se cometió la supuesta infracción, ni que se negó a firmar, ni el recurso que procedía.

Qué la infracción impugnada carece de la debida fundamentación, porque se estableció ahí, que se infringió el artículo 23, fracción XI, sin señalar a que ordenamiento jurídico se refiere.

SÉPTIMO. Refutación de la autoridad

En contraste, las autoridades demandadas **██████████** **██████████** **Policía adscrito al Agrupamiento de Moto Patrullas Primer Turno de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,** adujeron esencialmente:

Qué si se fundó debidamente la competencia, apegado al mandamiento constitucional, esto es, al artículo 16 de la Constitución federal; toda vez que se citaron los artículos 7, fracción XI, 23, fracción XI, 73, 83 y 85 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos,

Qué el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, no contiene un artículo 95.

Que el actor relata hechos falsos y argumentos generales sin que pueda concebirse un agravio concreto.

OCTAVO. Estudio de fondo del asunto

Precisado lo anterior, corresponde en este apartado analizar la controversia que nos ocupa.

Así, es dable precisar de manera clara el **acto impugnado**; siendo el del tenor que sigue:

La ilegal acta de infracción con número de folio 36699 expedida por la Dirección de Tránsito Y Vialidad Municipal del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, levantada por [REDACTED] "Policía" adscrito a la Dirección de Tránsito Y Vialidad Municipal del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha 7 de mayo del 2025.

A fin de acreditar las pretensiones reclamadas, **la parte actora ofertó** como medios de convicción:

1. **La documental pública** consistente en el acta de infracción número de folio 36699, emitida con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, por [REDACTED] Policía adscrito al Agrupamiento de Moto Patrullas Primer Turno de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de "NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN" del vehículo de la marca Honda con placas de circulación [REDACTED]

2. **La documental pública** consistente en la factura serie U, folio 4108868 de ocho de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED], por el pago de la cantidad de \$849.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y

NUEVE PESOS 00/100 M. N.), por concepto de multa de tránsito "CIRCULACIÓN.- NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN".

Documentos públicos en comento a los que se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491 de la ley adjetiva civil en vigor, en relación directa con el artículo 437 fracción II, del pluricitado código, ambos de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que las mismas fueron expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales son aptos para acreditar el acto impugnado; así como también, el numerario que el actor erogó derivado por la infracción que se atiende.

3. La instrumental de actuaciones.

4. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

En el orden indicado, es dable mencionar que, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, la **primera** se refiere al conjunto de constancias y elementos que se encuentran dentro del expediente de un juicio, incluyendo documentos, fotografías y cualquier otra evidencia física o digital incorporada legalmente al proceso.

No es una prueba que se desahogue de manera propia, sino el nombre que se da a todos los medios de prueba recopilados dentro del procedimiento para que el tribunal los

valore y fundamente su sentencia; en tanto que, la prueba **presuncional**, tanto **legal** como **humana**, es un mecanismo que permite inferir la verdad de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido.

La **presunción** legal está establecida por la ley, mientras que la presunción humana se basa en la lógica y la experiencia de este Cuerpo Colegiado; por tanto, estas probanzas se concatenarán con las pruebas documentales ofertadas por la parte actora; mismas que tienen valor y eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las cuales, también apoyan lo argumentado por la parte actora en el sentido de demostrar fehacientemente que la infracción de la que pretende su nulidad, no cumple con todos los requisitos legales, ello como más adelante se explicará.

Por su parte, las autoridades demandadas ofrecieron exactamente las mismas pruebas.

En el contexto apuntado, y una vez que fueron analizadas y valoradas las pruebas ofertadas por las partes, tanto en lo individual como en su conjunto, y una vez sentado lo anterior, tocante a la pretensión reclamada por el actor relativa a:

Como pretensión en el presente juicio demandó:

1- Que se declare LA NULIDAD lisa y llana de la ilegal acta de infracción con número de folio 36699 expedida por la Dirección de Tránsito Y Vialidad Municipal del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, levantada por C. [REDACTED] (sic) "Policía" adscrito a la

Dirección de Tránsito Y Vialidad Municipal del H Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha 7 de mayo del 2025.

2-. En consecuencia, de la nulidad del acto impugnado, solicito la DEVOLUCIÓN DEL (LOS) PAGO(S) REALIZADO(S) BAJO PROTESTA POR \$849.00 M.N. (OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que fue cobrad por la autoridad ejecutora demandada con motivo de la ilegal acta de infracción y por su corralón concesionado.

La parte actora, ofertó precisamente el acta de infracción número de folio 36699, emitida con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, por [REDACTED], Policía adscrito al Agrupamiento de Moto Patrullas Primer Turno de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a [REDACTED] [REDACTED], por concepto de "NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN" del vehículo de la marca [REDACTED] [REDACTED] placas de [REDACTED] [REDACTED] misma a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo que dispone el artículo 491, en relación directa con el diverso 437 fracción II, de la ley adjetiva civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de justicia administrativa del Estado de Morelos, ello a virtud que la misma fue expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en tanto que, la eficacia para demostrar los argumentos sobre los cuales descansan los motivos de impugnación del acto reclamado a la autoridad, deviene de procedentes y suficientes por las razones que a continuación se expone:

Son **fundados** y suficientes para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, toda vez que el recibo de infracción impugnado no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En el particular, se desprende del acta de infracción número de folio 36699, emitida con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, que la misma tiene su génesis por:

NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN del vehículo de la marca Honda con placas de circulación PVF 633-C

Al analizar la infracción aludida, se lee que el artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, (vigente en el momento que dio origen la infracción que se analiza -07 de mayo de 2025-) es el artículo **23, fracción IX**, dispositivo que establece:

Artículo 23.- Para la circulación, se observarán las siguientes disposiciones:

(...) **XI.- La circulación se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas;**

Se advierte además que el agente de tránsito que emite la infracción que se analiza lo hace en términos de lo que dispone el ordinal 7, del referido Reglamento, así como el nombre del policía vial, en el particular: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de placa 09193, firma del policía y vial y sin firma del conductor.

El artículo en comento dispone:

Artículo 7.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

I.- El presidente municipal;

- II.- El síndico municipal;**
- III.- Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano;**
- IV.- Subsecretario de Policía Preventiva;**
- V.- Titular de la Dirección Policía Vial;**
- VI.- Policía;**
- VII.- Policía tercero;**
- VIII.- Policía segundo**
- IX.- Policía primero;**
- X.- Agente vial pie tierra;**
- XI.- Moto patrullero;**
- XII.- Auto patrullero;**
- XIII.- Perito;**
- XIV.- Patrullero;**
- XV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate:**
y,
- XVI.- Los servidores públicos, del municipio a quienes el reglamento estatal, este reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.**

Por su parte, las autoridades demandadas, al comparecer a juicio señalaron en lo que interesa:

Qué sí se fundó debidamente la competencia, apegado al mandamiento constitucional, esto es, al artículo 16 de la Constitución federal; toda vez que se citaron los artículos 7, fracción XI, 23, fracción XI, 73, 83 y 85 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, Morelos;

Qué el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Cuernavaca, no contiene un artículo 95; y

Que el actor relata hechos falsos y argumentos generales sin que pueda concebirse un agravio concreto.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud que una vez analizada el acta de infracción número de folio 36699, emitido con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, en relación a la competencia de quien emitió la relatada acta de infracción, al no apreciarse con exactitud y precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, que se hubiere transcrito el fragmento de la norma que le faculta la emisión de sus actos, toda vez que como lo afirma, la autoridad, no fundó su competencia, ni rango en el acta de infracción.

En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse a "motivo de la infracción fundado y motivado dice: *"CONDUCTA INFRACTORA NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN"* del vehículo de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, fundamento jurídico 23, fracción XI, no conservar su carril de circulación.

Del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, **haya especificado de manera correcta y clara la Ley o Reglamento, que lo faculte a aplicar sanciones por infracciones.**

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida**; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, **al ser omiso en señalar la Ley o Reglamento específico que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.**

Ahora bien, conforme a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado; expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y **el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número de folio 36699, emitido con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, toda vez que no señaló la Ley o Reglamento específico, que le otorgue la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia,** por lo que su actuar deviene ilegal.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *"Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número de folio 36699**, emitida con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, por el policía **[REDACTED]** Álvarez Terrazas **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** por concepto de "NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN" del vehículo de la marca Honda con placas de circulación **[REDACTED]** **y por consecuencia los pagos derivados de la relatada acta de infracción**; es decir, la factura serie U, folio 4108868 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de **[REDACTED]** **[REDACTED]** por el pago de la cantidad de \$849.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), por concepto de multa de tránsito "CIRCULACIÓN.- NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN."

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, se condena a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Policía adscrito al Agrupamiento de Moto Patrullas Primer Turno de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a devolver al hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de \$849.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), acorde con la factura serie U, folio 4108868 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el pago de la cantidad de \$849.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), por concepto de multa de tránsito "CIRCULACIÓN.- NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN".

Cantidad que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] 5, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/116/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento

Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

¹² IUS Registro No. 172,605.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el **considerando primero** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] [REDACTED] Policía adscrito al **Agrupamiento de Moto Patrullas Primer Turno de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, de conformidad con los argumentos expuestos en el **considerando octavo** de esta sentencia; en consecuencia,

TERCERO. Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número de folio 36699, emitida con fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, por [REDACTED] Policía adscrito al **Agrupamiento de Moto Patrullas Primer Turno de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a [REDACTED] [REDACTED]**, por concepto de "NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACIÓN" del vehículo de la marca Honda con placas de circulación [REDACTED] en consecuencia.

CUARTO. Se **condena** a las autoridades demandadas a **devolver** al actor [REDACTED], la

cantidad de \$849.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M. N.), acorde con la factura serie U, folio 4108868 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos. Lo que deberán realizar por medio de transferencia a favor de la cuenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del plazo de diez días contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, apercibidos que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cantidad que las autoridades responsables deberán enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 0 [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^aS/116/2025; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, concediéndole para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

QUINTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y **Magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

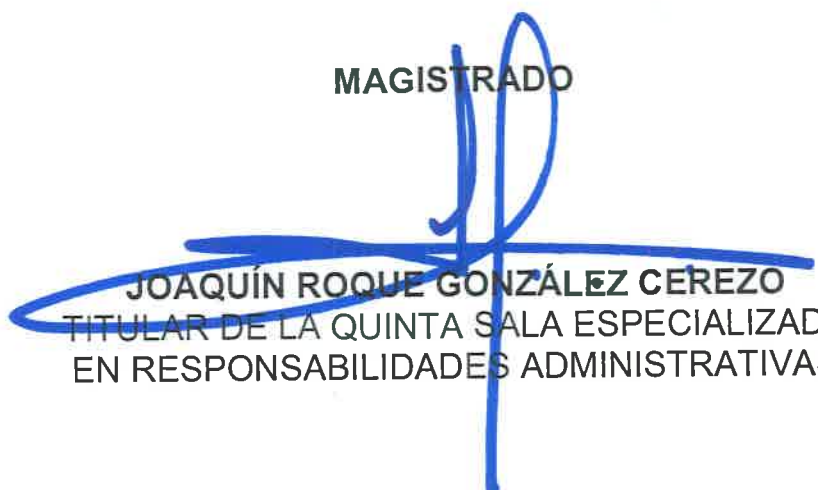
MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA


KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^ºS/116/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de [REDACTED] Policía adscrito al Agrupamiento de Moto Patrullas Primer Turno de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.